✠

MEMORIA DE VARIOS PUNTOS, que constan de los Autos del pleyto, que pende en el Supremo Consejo de Hazienda, y su Sala de Justicia, entre el Colegio de la Compañia de Jesvs de la Ciudad de Santiago, y Don Joseph Viguera, Canonigo de la Santa Iglesia de dicha Ciudad, Administrador del Hospital de San Roque: los que debè tener presentes el Relator, y hazer expression distinta de ellos al tiempo de hazer la relacion en revista.

1 Rimer Punto, para el numero 7. del Memorial ajustado del Relator. Que el Regidor Don Juan Lopez de Loureyros, à persuasion, y consejo de Don Antonio Taboada, Assistente de dicha Ciudad, Justicia Ordinaria en ella, y Abogado de dicho Loureyros, à quien manifestò el susodicho no tenia dineros para hazer para sì la recobracion de los Lugares de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, cediò su derecho à dichos bienes, con el de recobracion, à favor del Colegio de la Compañia de Jesvs de Santiago, y de su Rector el Padre Bernardo Recio; como consta de la declaracion de dicho Don Antonio Taboada à la segunda pregunta del Interrogatorio presentado por Jacobo Garcia de la Peña, Procurador de dicho Colegio, que se halla à folio 1005. de los Autos.

2 Segundo, para el mismo numero 7. de dicho Memorial ajustado. Se debe especificar, que dicho Loureyros, en la escritura de cession de su derecho de recobracion, que otorgò à favor de dicho Colegio, para su mayor validacion, jurò à Dios Nuestro Señor, y à vna señal de ✠, que no haze dicha cession por otro motivo alguno, que el que lleva expressado en ella, de no hallarse con dinero suyo, con que poder recobrar dichos bienes, y por los particulares beneficios, que confiessa deber à dicho Colegio; y que corroborò este juramento con otro, de nunca revocar dicha cession; como consta del tenor de dicha escritura, à folio 654. B.

3 Tercero, para el mismo numero 7. Que dicho Padre Rector Bernardo Recio, en virtud de dicha cession, hizo recobracion de dichos bienes, por Peticion firmada de su mano, jurando en ella in verbo Sacerdotis, la hazia para su Colegio, y con dineros proprios suyos, y no para otra persona alguna; como consta del tenor de dicha Peticion, à folio 228. B.

4 Quarto, para el numero 8. de dicho Memorial ajustado. Que en 18. de Febrero de 686. se diò judicialmente la possession de dichos Lugares de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, con la solemnidad acostumbrada de Derecho, al dicho Colegio, y en su nombre al Padre Antonio Lopez Taboada, precediendo citacion de los Colonos, y Caseros de dichos Lugares, como tambien de dicho Loureyros, que la consintieron: de cuya possession fueron testigos Alonso Calvelo, Escrivano de Numero de la Jurisdicion de Vea, Fransisco de Pacis, y Gabriel Rey; como consta de los Autos à folio 289. hasta 291. y à folio 663. y 664.

5 Quinto, para el numero 9. del dicho Memorial ajustado. Que en 5. de Julio de 689. se diò la segunda imission, y reintegra de dichos bienes al Colegio; como consta à folio 671. hasta 675.

6 Sexto, para el numero 11. de dicho Memorial ajustado, y antes de su numero 12. Se debe hazer relacion de todo lo siguiente: Que aunque por principios de Julio de 690. el Padre Antonio Lopez Taboada, como Procurador de dicho Colegio, requiriò à los Colonos, y Caseros de dichos Lugares, acudiessen à ajustar cuentas con el Colegio, y pagar las rentas atrasadas, en que fuessen alcançados, se

negaron à esso, por dezir, tenian embargadas las rentas, y frutos, en virtud de Despacho del Santo Tribunal de Inquisicion, que se les notificò por vn Notario del Santo Oficio: por cuyo motivo en 12. de Julio de dicho año de 90. acudiò dicho Padre Taboada al Tribunal de Inquisicion, haziendo relacion de la referida resistencia de los Caseros, y pidiendo desembargo, y despacho para compeler à los Colonos; el que obtuvo en 14. de dicho mes, y año; como consta todo à folio 675. y 676.

7 Septimo, el motivo de la referida resistencia de los Caseros en ajustar cuentas, y pagar las rentas, fue, que durante el pleyto con Julian de Parada, Andrès Nuñez Boceta, acreedor à 160U. reales en el Concurso de Loureyros, obtuvo Despacho de los señores del Tribunal de Inquisicion en 11. de Mayo de 86. para embargar todas las rentas, bienes, y efectos de dicho Loureyros; como consta à folio 601. En cuya virtud, Domingo Fariña, Notario del Santo Oficio, requerido con dicho Despacho, passò à la Feligresia de San Pedro de Sarandon, y en 21. de Junio de dicho año de 86. puso embargo en las rentas que Loureyros tenia en dicha Feligresia, y notificò à catorce Caseros, que en ella tenia, y nominatim à Estevan Garcia, y Consortes, Domingo de Matalobos, Catalina Bernaldes, Alberto do Barro, Domingo de Carrais, Juan de Vetetos, Fructuoso de Carvia, Antonio de Carvia, Gabriel da Torre, los Herederos de Juan da Torre, Pedro de Parga, Benito Bernaldes, Andrès da Torre, Sebastian Codesso, y Andrès de Carvia, que no acudiessen à otra persona alguna con dichas rentas, sino que las depositassen en poder de Benito Bernaldes, y Joseph de Sobredo, Depositarios por èl nombrados para esse efecto; como consta à folio 597. hasta 602. 603. y 604. Y en 25. de dicho mes de Junio de 86. en la misma conformidad puso embargo en las rentas que avian sido de Loureyros en la Feligresia de San Mamed de Ribadulla, y notificò à otros catorce Caseros, que alli tenia, y nominatim à Agustin de Vilaboa, Catalina de Val, Benito de Hermida, Juan das Pereyras, Alonso Cutrin, Domingo Martinez, Amaro Janeyro, Antonio Perez Castelao, Gregorio Sylvoso, Gregorio Carvallo, Martin Garcia, Juan de Barros, Sebastian de Neyra, y Domingo Garcia, no acudiessen con las rentas à persona alguna, sino que las depositassen en poder de Bartolomè de Neyra, vezino de San Mamed, Depositario señalado para el dicho efecto; como consta à folio 634. y 635.

8 No obstante el referido embargo, y notificaciones hechas à dichos veinte y ocho Caseros, consta de la serie de los recibos dados por dicho Loureyros, y Doña Josepha de Mena su muger, y recogidos en virtud de Despacho del Santo Tribunal de Inquisicion, de poder de dichos Caseros, que se hallan presentados en los Autos à folio 606. hasta 609. que dicho Loureyros, mientras fue vivo, cobrò la renta de dos Caseros del Partido de San Pedro de Sarandon, que fueron Gabriel da Torre, y Andrès da Torre, y no consta huviesse cobrado la renta de alguno de los catorce Caseros de San Mamed de Ribadulla; y dicha Doña Josepha, consta por los recibos presentados, que cobrò despues de la muerte de su marido la renta de siete Caseros, que fueron los dichos Gabriel, y Andrès da Torre, Domingo de Matalobos, Benito Bernaldes, Joseph Garcia, Luzia de Matalobos, y Antonio do Barro, vezinos todos de la Feligresia de San Pedro de Sarandon: y no consta por la serie de dichos recibos huviesse cobrado la renta de alguno de los catorce Caseros de San Mamed de Ribadulla.

9 Debese tambien advertir, que los dichos Gabriel da Torre, y Andrès da Torre, que pagaron la renta à Loureyros, no eran Caseros de Cubelas, como ni tampoco Domingo de Matalobos, Benito Bernaldes, Joseph Garcia, Luzia de Matalobos, y Antonio do Barro, que pagaron la renta à dicha Doña Josepha de Mena, pues en el Lugar de Cubelas no avia mas Caseros, que Domingo de Castro, que labraba las dos tercias partes de dicho Lugar de Cubelas à medias del fruto; como consta de su declaracion hecha ante el Ministro Executor Alonso Calvelo, que està à folio 1438. y la otra tercera parte de dicho Lugar la labraban Fructuoso, Antonio, y Andrès de Carvia, y Sebastian Codesso, por que pagaban cada año veinte y quatro ferrados de trigo; como consta de su declaracion ante dicho Calvelo, à folio 1439. con que los dichos siete Caseros, que pagaron la renta à dicho Loureyros, y Doña Josepha de Mena, eran Caseros de otra renta, que los susodichos tenian en la Feligresia de San Pedro de Sarandon, de que fue posseedor Loureyros mientras viviò, y continuò la misma possession Doña Josepha de Mena su muger hasta el año de 97. en que se vendieron al dicho Colegio judicialmente por Domingo Varela, Ministro Executor del

Con-

Concurso, las dichas rentas, que fueron cincuenta y vn ferrados de trigo, y quarenta y siete de centeno; de que en 30. de Agosto de dicho año de 97. mandò dicho Ministro Executor dar la possession al dicho Colegio, como con efecto se le diò, y consta à folio 1595. Con que no consta de los Autos, por los recibos presentados, que Loureyros, ò su muger huviessen cobrado renta alguna de los Caseros de San Mamed de Ribadulla, menos los que de orden del Colegio pagaron la renta à dicha Doña Josepha de Mena, de quienes se haze relacion al numero 21. del Memorial ajustado del Relator. Y aunque Fructuoso, Antonio, y Andrès de Carvia, y Sebastian Codesso, Caseros de Cubelas, alegaron ante el Ministro Executor Alonso Calvelo, que avian pagado la renta à dicha Doña Josepha de Mena, por no aversele admitido dicha disculpa; la dicha Doña Josepha de Mena, à quien acudieron para que los relevasse de la obligacion, saliò à dàr satisfacion al Colegio de la renta que avia cobrado de los susodichos; y no consta intentasse este recurso Domingo de Castro, que es el otro Casero de Cubelas, quien de prompto pagò vna porcion de granos, que tenia en ser en su casa, y se allanò à pagar lo mas en que fue alcançado.

10 Lo octavo, que Alonso Calvelo, Escrivano de Numero de la Jurisdicion de Vea, y Notario del Santo Oficio, requerido con dicho despacho de desembargo, y compelo del Santo Tribunal, y assistido del Padre Antonio Lopez Taboada, Procurador del Colegio, notificò en el Agosto de 690. su comission à los referidos Caseros, y Colonos, quienes se allanaron à ajustar las cuentas, y pagar los atrasados, en que fuessen alcançados; como consta à folio 1415. B.

11 Lo nono, que por aver suspendido dicho Calvelo las diligencias con los Caseros hasta el Agosto de 92. por varios embaraços, que alegò, le fue preciso al Colegio dàr quexa contra èl en el Santo Tribunal, donde ganò Despacho para compelerle à que prosiguiesse las diligencias; como consta à folio 1424. el qual se lo notificò Sylvestre Rodriguez de Loureyros, Escrivano de su Magestad en dicha Ciudad de Santiago; como consta de su deposicion à la quinta pregunta del Interrogatorio del Colegio, à folio 961. y en su virtud bolviò dicho Calvelo à executar las diligencias, y en 27. de Agosto de 92. ante dicho Calvelo ajustò las cuentas dicho Padre Taboada con los Caseros de San Mamed de Ribadulla; como consta à folio 1429.

12 Lo dezimo, para el numero 12. del Memorial ajustado. Que Domingo de Castro, Casero de Cubelas, en la declaracion jurada, que hizo ante dicho Calvelo, declara, que labraba à medias del fruto las dos tercias partes del Lugar de Cubelas, y que vn año con otro avria cogido treinta ferrados de mijo, veinte de centeno, y seis de trigo, que en todo hazen cincuenta y seis ferrados de todos granos; y que parte de vnos, y otros avia consumido en su gasto, y de su familia, y parte se lo avia sacado Doña Josepha de Mena, y otra porcion tenia en ser, que reconocida por dicho Calvelo, y Padre Taboada, se hallaron en ser vnos veinte ferrados de mijo, veinte y siete de centeno, y ocho de trigo, que en todo hazen cincuenta y cinco ferrados de todos granos, los quales se recogieron à la sala de la casa principal, cuyas llaves tenia el Padre Taboada. Consta lo dicho à folio 1438.

13 Lo vndezimo, para el numero 13. del Memorial ajustado. Que aviendo notificado dicho Calvelo el referido Despacho del Santo Tribunal à Fructuoso, Antonio, y Andrès de Carvia, y Sebastian Codesso, Caseros de dicho Lugar de Cubelas, que labraban la tercera parte de èl, dieron su respuesta, en que dixeron, era verdad, que tenian obligacion de pagar cada año veinte y quatro ferrados de trigo, de que tenian pagadas algunas partidas à Doña Josepha de Mena, como constaria de recibos; y que de lo demàs en que fuessen alcançados, darian satisfacion; y para ello pedian termino, y espera, y que por entonces no fuessen molestados. Consta à folio 1439.

14 Lo duodezimo, para el dicho numero 13. del Memorial ajustado. Conviene al derecho del Colegio se lea la carta del Padre Rector Bernardo de Peñalta, que està à folio 1440. y es à la letra como se sigue: *Mi Padre Antonio Taboada. Aqui han llegado essos Labradores de Cubelas, con lagrimas, y llantos, diziendo, que Doña Josepha de Mena con engaño les cobrò las rentas, y que aora està vn Ministro del Tribunal compeliendoles para que la buelvan à pagar; y aviendoles yo despedido, y que allà se las huviessen con V. R. y con el Ministro, acudieron à la viuda, la qual embiò à su criado Domingo, que vino con ellos, à pedirme, que le hiziesse gusto de escrivir à V. R. que les tomasse en cuenta los granos que la avian pagado; y aunque me resistì, ni condescendi,*

tendi, diziendo lo mismo que dixe à los Labradores, ellos, y dicho criado bolvieron con segundo recado de parte de Doña Josepha, diziendo, que daria satisfacion en lo que le que dasse, aunque le costasse empeñar vna prenda. V. R. haga que se retire el Ministro, sin per juizio del Colegio. Guarde Dios à V. R. De este Colegio, Agosto 30. de 92. Muy de V. R. Jhs. Bernardo Peñalta.

15 Lo dezimotercio, para el mismo numero 13. del Memorial ajustado. Que aviendo notificado dicho Calvelo el auto, que proveyò al pedimento del Padre Taboada à Domingo de Castro, diò su respuesta, en que dixo, que por entonces no tenia mas con que poder dàr satisfacion, sino los granos que se hallaron en ser, y avia recogido dicho Padre Taboada; pero que en cogiendo el vino, y mijo, pagaria, y daria satisfacion de lo que restaba, à cumplimiento de lo que estaba debiendo, y tenia confessado; y por quanto avia tenido en arriendo, hasta el tiempo presente, el Lugar que possee à medias del fruto que cogiesse, pidiò se le hiziesse nuevo arriendo en lo que fuesse justo; consta à folio 1442. Y los Carvias, y Sebastian Codesso dieron su respuesta al referido auto, en que dixeron se afirmaban en lo que antes tenian declarado, excepto, que en quanto à los veinte y quatro ferrados de trigo, que refiere su respuesta, se debe entender, que lo que deben pagar cada año son diez y ocho ferrados de trigo, y seis de centeno, como constaria de sus escripturas de foro, y pidieron, que atento à que el Padre Rector les avia concedido aguardo, y espera, se suspendiesse el apremio contra ellos, en conformidad de la cartaorden de dicho Padre Rector: y no consta otra cosa de su respuesta, à folio 1443. Despues se siguiò la diligencia de aver recogido dicho Padre Taboada los recibos, y cartas de pago que tenian los dichos Carvias de Doña Josepha de Mena, y de averles dado otros de los mismos años, que estàn presentados en los autos à folio 606.

16 Lo dezimoquarto, para el numero 16. del Memorial ajustado, conviene se lea la declaracion del Padre Taboada ad pedem literæ, que està en los autos à folio 732. y es como se sigue: ☞ Debaxo de juramento que hizo sobre su Sacerdocio, puesta la mano en su corona, y pecho, dixo, que lo que sabia, y podia dezir con todà verdad, era, que aviendose puesto en venta los Lugares que se dizen de San Mamed de Ribadulla, y Cubelas, de orden, y con comission de los señores del Supremo Consejo de Inquisicion, para hazer pago à la Obra pia que fundò el señor Don Alonso Freire de Andrade, Inquisidor que fue de Llerena, de cierta cantidad de maravedises que se avian depositado en poder de Don Juan Lopez de Loureyros, y estaba debiendo à dicha Obra pia, saliò haziendo postura à ellos Don Sebastian Catalan, y Domingo Vazquez de Losada, Tesorero que fue del Santo Oficio, y con efecto se remataron en dicho Don Sebastian Catalan, como mayor postor, y se le otorgò venta judicial, en virtud de la qual tomò possesion, sin que ninguno de los demàs acreedores huviesse reclamado, no obstante de averseles hecho à saber el despacho de los señores del Supremo Consejo; y aviendose hecho à saber dicha venta, y remate à dicho Regidor Loureyros, para si queria recobrar dichos bienes, por no hallarse con dinero, hizo cesion del derecho que le tocaba al Colegio de la Compañia de Santiago, el qual, y el Padre Bernardo Recio, Rector que al tiempo era de èl, hizo dicha recobracion, y el mismo Padre Taboada en su nombre con dinero de dicho Colegio, y para èl mismo, y no para otra persona alguna, como lo tiene jurado en dicha recobracion, à la qual se opuso dicho Don Sebastian Catalan; y sobre si tocaba el conocimiento en razon della privativamente al señor mas antiguo, ò à todos los señores del Tribunal, huvo competencia; y aviendose llevado al Supremo Consejo, los señores de èl dieron por nulo lo hecho, y obrado por el señor mas antiguo, segun constaria de los papeles, à que se remitia, y que era temeridad, y arrojo digno de castigo, el dezir vn Procurador Lego, que dicho Regidor Loureyros no pudo ceder el derecho de recobracion, quando este punto no admite controversia, por estar decidido, y determinado por dichos señores del Supremo Consejo, y del Santo Oficio del Reyno de Galicia; y que assimismo era contra toda verdad suponer que dicho Regidor Loureyros, mientras fue vivo, gozò, y posseyò dichos bienes, y despues Doña Josepha de Mena su muger; que antes bien lo cierto era, que en virtud de dicha recobracion entrò el Colegio en la possession, y goze de dichos bienes, sobre lo qual litigò largamente con Julian de Parada mas de tres, ò qua-

„ tro años, cuyo pleyto venciò, y de que ganò executoria en el Santo Tribunal, y
„ aviendo vsado de ella, dicho Julian de Parada suscitò otro pleyto en la Real Au-
„ diencia, que avia muchos años avia comenzado, sobre la mission en possession con
„ partija de dichos bienes; con cuyos motivos, y algunas amenazas à los Caseros
„ procurò dissuadirles à que no pagassen la renta, y frutos de dichos bienes à dicho
„ Colegio, y porque se hallaban embargados por Domingo Fariña, à pedimento de
„ Andres Nuñez Bozeta; quien diò la possession de dichos bienes à dicho Colegio,
„ y por aver de cobrar de dichos Caseros, le fue preciso acudir ante los señores de
„ dicho Santo Tribunal, y ganò despacho, que se cometiò à Alonso Calvelo, para
„ que ajustasen las quentas, y pagassen, como con efecto lo han hecho, y cobrò di-
„ cho Colegio, y el que declara incontinuo, mientras fue Procurador de dicho Co-
„ legio; y assimismo les hizo nuevos arriendos, y crecieron alguna cosa mas de lo
„ que solian pagar; y assimismo sabe, y es verdad que continuò dicho Colegio
„ con su possession, y cobrança, despues que dexò de ser Procurador, y que tam-
„ bien lo es, que en el discurso del Pleyto con Julian de Parada, algunos de los Ca-
„ seros pagaron algunos ferrados de pan à Doña Josepha de Mena, y compeliendo-
„ les dicho Alonso Calvelo, con assistencia del que declara, no quiso passarselos en
„ quenta, como con efecto no se los passò, hasta que ellos acudieron à dicha Doña
„ Josepha, para que les diesse satisfaccion, ò los relevasse de la obligacion de pagar
„ al Colegio: la qual viendose precisada à darla, acudiò al Padre Rector, pidien-
„ dole con instancias no se les molestasse; y que si le quedaban bienes, daria satisfac-
„ cion à dicho Colegio; y en vista de dichas instancias dicho Padre Rector, como
„ dueño de los bienes del Colegio, diò orden, para que se levantassen los apremios,
„ y que pagando las costas causadas les diesse recibos de los granos que avia percibi-
„ do dicha Doña Josepha de Mena, como con efecto se los diò, y recogiò los que
„ avia dado la sobredicha, en atencion de lo que avia ordenado dicho Padre Rector;
„ y todo lo demàs que contiene dicha peticion, quanto à dichos bienes de San Ma-
„ med de Ribadulla, y Cubelas, lo niega, por ser todo ello dolo, cavilacion, y
„ malicia, y siniestra impostura que se pretende hazer al que declara, de que pro-
„ testa la quexa à su tiempo.

17 Lo dezimoquinto; para el numero 17. del Memorial ajustado, y antes del numero 18. Conviene hazer relacion de todo lo que se sigue. En 10. de Mayo de 94. Francisco Foziños, Procurador de los Acreedores, presentò peticion ante el Ministro Executor del concurso, en que recusò para acompañados, y adjuntos para la informacion que pretendia dar, hasta numero de cinquenta Escrivanos que nombra en dicha peticion, que està à folio 711. y dicho dia, mes, y año diò auto el Executor, dandoles por recusados à folio 712. aviendo auto de la Real Audiencia de la Coruña, para que no se admitan recusaciones de acompañados, sin justificar causa; como consta de la peticion que està à folio 703. y de otra que està à folio 734.

18 Lo dezimosexto. En vista que las partes no concordaban en acompañado para la referida informacion, el Ministro Executor nombrò de oficio à Juan Lopez Raposo, Escrivano de Numero de la Ciudad de Santiago, à folio 717.

19 Lo dezimoseptimo. En 13. de Mayo de 94. por parte del Colegio se presentò peticion ante dicho Executor, señalando para adjunto del acompañado nombrado à vno de quatro Escrivanos que nombrava, y pidiendo à dicho Executor que compartiesse con igualdad el termino señalado para la informacion entre las partes, à que decretò dicho Executor, que no los podia admitir para adjuntos à ninguno de los quatro, por hallarse recusados, y que el Colegio nombrasse Escrivano que no fuesse de los recusados, y que para lo demàs estaba prompto para recibir la justificacion que diesse el Colegio, à folio 720.

20 Lo dezimo octavo. En 23. de Mayo de dicho año de 94. Jacobo Garcia de la Peña, Procurador del Colegio, presentò peticion ante dicho executor, en que dixo, y alegò, que solo à contemplacion de Francisco Fociños, sin causa, ni motivo alguno huvo el Executor por recusados para acompañados, y adjuntos à cinquenta Escrivanos, no debiendo ignorar, antes bien afectando maliciosamente el no saber el auto del Real Acuerdo de la Audiencia de la Coruña, que con tanta providencia, y acierto dispuso, y previno no se admitiessen recusaciones de acompañados, sino es justificando causas; con que no se debiò admitir semejante recusacion sin causa, no pudiendo averla para tanto numero de Escrivanos, como el de cinquen-

ta, y que por peticion de 13. de dicho mes de Mayo pidiò el Colegio, que el Executor compartiesse el termino, y admitiesse el adjunto, y solo respondiò estaba prompto à recibir alguna justificacion, sin compartir el dicho termino señalado para la probança, y no admitiò dicho adjunto, mandando que dentro de vna hora lo traxesse, con que no fuesse de los expressados, como si fuesse facil hallarlo en tan breve termino, estando todos, y sin causa recusados, y lo que mas es, aviendosele hecho notorio à Jacobo Garcia este auto, como Procurador del Colegio el dia 13. de dicho mes de Mayo, sin que dicha diligencia tenga hora alguna en que se le aya notificado, se le sigue decreto del Executor el mismo dia en que señala hora dadas las onze, y motiva ser passado el termino de la hora, por dezir se ha notificado el auto antecedente à las nueve del dia à la parte de dicho Colegio, por cuyo motivo suplicò se moderasse dicho auto, quanto à los aditamentos, y declarar deber gozar el Colegio del termino continuo sin interpolacion alguna, &c. Y à esta peticion decretò el Executor que se cumpla lo proveìdo, y se notifique à Jacobo Garcia de la Peña, como Procurador del Colegio, que teniendo alguna informacion que dar, lo haga dentro del termino que le està compartido; consta à folio 730. hasta folio 732.

21 Lo dezimonono. Conviene se lea la otra peticion de Jacobo Garcia de la Peña, que està à folio 734. y es como se sigue: ☞ Jacobo Garcia de la Peña, en nombre del Padre Rector, y Colegio de la Compañia de Jesvs desta Ciudad, en la execucion de la carta executoria, en que Vmd. està entendiendo, afirmandome en las protestas, apelaciones, y mas por mi parte dicho, y alegado, y sin diminucion de todo ello, digo: Que debiendo arreglarse à su comision, y tenor de dicha executoria, sin introducirse en conocimiento que no le toca à contemplacion, y instancia de Francisco Fociños, Procurador de los Herederos de Andres Nuñez Bozeta, pretende comprehender por bienes que supone, fincar del Regidor Loureyros los Lugares, que se dize de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, proprios de mi parte, y passò à dàr auto de justificacion; y aviendo pedido reformacion de èl, assi por no hallarse con jurisdicion, y ser mero Executor, como porque los bienes son proprios de mi parte, en virtud de recaudos legitimos, y autos judiciales de los señores de la Suprema, y de este Santo Oficio, que se hallan presentados ante Vmd. y demàs de ello, siendo cierto, que aun en caso que la pretensa de dicho Fociños fuera legitima, que no es, pide mayor conocimiento de causa, y demàs de ello no constar que en los bienes que fincaron de dicho Regidor Loureyros, no avia los bastantes para dàr satisfacion à sus acreedores, ni tampoco ajustarse en que se han consumido los frutos, y pensiones que han producido dichos bienes desde el año de 86. à esta parte, que se han sequestrado, ni recogidose los bienes muebles que consta fincaron de dicho Regidor Loureyros, sin embargo, menospreciandolo todo, à instancia del mismo Fociños le ha prorogado doze dias de mas termino; y no obstante de averlo contradicho mi parte, apelado, y protestado la nulidad, le recusò à Vmd. quien dandose la mano con el mismo Fociños, y à su instencia por vna simple peticion, sin dar vista, ni traslado de ella, causa ni razon legitima, huvo por recusados à cinquenta Escrivanos; y sin embargo de que tambien se le ha representado la malicia de dicha recusacion, que no podia ignorar, que por auto de los señores del Real Acuerdo de este Reyno, que es notorio en todo èl, estaba dispuesto, y prevenido el que no se admitiesse recusacion de acompañado, sino es justificando causa, y que no podia averla, para aver por recusado tan copioso numero, como el de cinquenta Escrivanos, y sin embargo de las apelaciones interpuestas por mi parte, y averle propuesto por acompañado verbalmente al Receptor Antonio Abad, Vezino del Estedo, le respondiò Vmd. estaba recusado, ni era de los comprehendidos en dicha peticion de Fociños, y passò à nombrar de oficio, no obstante de que mi parte insistiò en sus protestas, nulidades, y apelaciones, pidiò por diferentes, y duplicadas peticiones, compartiesse el termino de la justificacion, segun estilo, y practica comun, passò à dàr diferentes autos voluntarios, sin instancia, ni pedimento de parte, manifestando, y dando à entender desafecto, y passion àzia la mia, la qual insistiendo en sus apelaciones, y en la nulidad insistiò en el comparto de dicho termino, lo qual parecia se debia hazer quando dicho Fociños no lo avia contradicho, y tener dado treze testigos, y solo en los vltimos ocho dias, solo se presentaron dos; y debiendo hazerlo assi, y sin considerar que es Juez mero Executor,

„ que debia arreglarse à su comision, sin dar lugar à tantas dilaciones, Vmd. lo „ ha denegado todo, y passò à prorogar mas termino, solo à contemplacion de di- „ cho Fociños; y no solo esto, sino que aviendole por mi parte representado, co- „ mo denegaba la comparticion de termino en la forma que lo avia pedido, y proro- „ gado mas termino à favor de la parte contraria, que tenia recibidos treze testigos, „ le respondiò Vmd. le prorogaria todo lo que èl quisiesse, manifestando en ello „ mucha passion, odio, y desafecto, diziendo le podia dar estos terminos, y mu- „ chos mas, por si la parte de Fociños tenia que traer algun testigo de Madrid, Se- „ villa, ò Flandes, que se los avia de recibir, y darle todo el termino que pidiesse; „ manifestando, segun và expressado, dicho desafecto, y passion; por cuyas causas, „ y motivos, y reconociendolo assi mi parte por dichos procedimientos tan indebi- „ dos, y apassionados, acudiò ante Vmd. pidiendo reformasse dicho auto, y à ma- „ yor abundamiento, recusandole en todo por las causas referidas, como por ater- „ rar los testigos con censuras, llamando Vmd. à alguno por si mismo, como fue „ el Licenciado Don Juan Sanchez de Loureyros, y con motivo de hablarle del pley- „ to de su patrimonio, vino à buscarle à la Quintana de los Oficios de esta Ciudad, „ de donde le llevò à su posada, y preguntandole à què le llebaba? le respondiò „ Vmd. que para jurar en vna informacion, y bolviendo à dezir, à favor de quien „ tengo de jurar? le respondiò Vmd. à favor de Francisco Fociños, y otros acree- „ dores. Por cuyas causas, y motivos, y aver Vmd. en dichos procedimientos ma- „ nifestado su desafecto, y passion contra mi parte, desde luego le recuso in totum „ con la jura debida para el procedimiento de esta causa, cuya recusacion juro à „ Dios Nuestro Señor, y vna señal de Cruz, como esta, ✠ no hazerlo de malicia, „ ni con animo de injuriar, sino por defensa forçosa, y necessaria, y ocurrir à las „ maliciosas, y supuestas calumnias de Francisco Fociños, y mas que las fomentan, „ contra quienes à su tiempo protesta mi parte pedir lo que convenga, y à Vmd. su- „ plico se sirva de averse por recusado in totum, y abstenerse de recibir testigos, y „ que en caso que ayan de recibirse sin perjuizio de las nulidades opuestas, se reci- „ ban ante los señores del Tribunal de la Santa Inquisicion, ò del Secretario del Se- „ creto de dicho Santo Tribunal; y de no averse Vmd. por recusado en todo, ha- „ blando, como debo, sin apartarme de las apelaciones interpuestas, apelo de nuevo „ para ante los señores de el Tribunal de el Santo Oficio, y donde mas al derecho „ de mi parte convenga; y protesto la nulidad contra todo lo hecho, y obrado, y „ mas que se hiziere, y obrare en perjuizio de mi parte, excesso, y otro qualquier „ recurso, &c.

22 Lo vigesimo. Al numero 26. de dicho Memorial ajustado se debe especificar la declaracion de Doña Josepha de Mena à la quarta pregunta, que solo dize, *que lo contenido en la pregunta lo ha oìdo dezir*; sin que ni ella, ni ninguno de los otros testigos que deponen, se hagan cargo, ni declaren el Auto de apremio, que se les notificò à los Caseros por el Ministro Executor Alonso Calvelo, para que entregassen los recibos que tenian, ni la cartaorden, que à instancias de la dicha Doña Josepha escriviò el Padre Rector Peñalta al Padre Taboada, para que sobreseyesse del apremio; cuya copia queda puesta arriba al numero 14.

23 Lo vigesimoprimo. Al numero 30. de dicho Memorial ajustado nota el Relator, que consta por la escritura de compra de los bienes de Cubelas, que estos no costaron sino solos 19800. ducados; y conviene que añada, que està compra se hizo antes de la baxa de la moneda, pues la escritura se otorgò en 14. de Março de 676. ante Pedro Sanchez Delgado, Escrivano de su Magestad; y està à folio 1038.

24 Lo vigesimosegundo. Al numero 39. del Memorial ajustado del Relator, donde està expressada la declaracion de Don Pedro de Mena, conviene al derecho del Colegio, y es necessario, que consecutivamente à ella se ponga, y haga relacion de la Peticion que contra dicha declaracion presentò ante el Ministro Executor el Padre Bernardo Peñalta, Rector que al tiempo era de dicho Colegio; y està à folio 1404. y es à la letra como se sigue:

„ 25 Bernardo Peñalta, Rector del Colegio de la Compañia de Jesvs de esta „ Ciudad de Santiago, ante V.md. como mas aya lugar en derecho, digo, que avien- „ do Jacobo Garcia de la Peña, Procurador del dicho mi Colegio, tomado vista de „ la informacion hecha à instancias de Francisco Fociños, leì la declaracion, que en „ ella diò à la segunda pregunta del Interrogatorio Don Pedro de Mena, que es co-

„ mo se sigue : El Domingo de Lazaro , passeandome con los Padres Rector, y Taboada en el Claustro de dicho Colegio, el Padre Taboada sacò vn papel, y que me lo leyò, y que mirasse lo que avia embiado a dezir à la dicha Doña Josepha ; que era lo mismo que contiene la memoria que entregò al testigo el Cura de Vea : y que replicando el que declara , como queria que vna muger de la calidad de su tia declarasse lo que no era verdad? que se llevassen toda la hazienda que quedàra de dicho Regidor Loureyros , y que el Alma de su tia no se la echassen al Infierno ; à lo qual se quedaron suspensos sin hablar palabra , mas de que dicho Padre Rector dixo al testigo como enojado : Vaya V. md. y à su tia , que declare lo que quisiere ; con que el testigo se despidiò sin aver passa do mas conversacion : y tanto responde. Esta
„ es la deposicion de este testigo, la qual por si misma se califica de falsa. Lo primero,
„ porque quando estuvo conmigo dicho D. Pedro de Mena, no fue el Domingo
„ de Lazaro, sino mucho despues, como siendo necessario se justificarà. Lo segundo,
„ porque no huvo tal papel , y si alguno lo avia de sacar , era el sobredicho, pues di-
„ ze , se lo entregò el Cura de Vea. Lo tercero , porque tragandose tan voluntaria-
„ mente el juramento falso sobre la joya de su cuñado Don Juan Antonio Gaviño , à
„ no lo aver embaraçado los Padres Vargas, y Taboada , era contra decirse , el querer
„ escrupulizar en el caso presente. Lo quarto , porque ni mi ocupacion , ni estado
„ permiten dàr motivo à semejantes platicas. Lo que passò , no el Domingo de Laza-
„ ro, como mal supone el testigo, sino otro mucho despues, fue, llamado del Confes-
„ sonario, y saliendo al Claustro, en èl encontrè al testigo , y Padre Taboada , y por
„ las muchas confessiones, y correo, haziendo brevemente la comun salutacion, le di-
„ xe , què me mandaba ? y entonces me dixo de parte de su tia , que por la de Fociños
„ se pedia , que su tia jurasse , si la recobracion hecha por el Colegio de los Lugares
„ de Cubelas , y Ribadulla se avia hecho con dineros del Regidor Loureyros , ò del
„ Colegio; que su tia, el testigo, y todos jurarian , que se avia hecho con dineros del
„ Colegio, si antes passaba dicho Colegio à hazer resguardo à su tia , de que fenecido
„ dicho pleyto de acreedores , le dexaria libres , y à su disposicion dichos Lugares:
„ pero que no haziédole dicho resguardo, jurarian que avia sido con dinero de dicho
„ Regidor ; y que esto era preciso , porque su tia no avia de venir en que oy el Co-
„ legio le remitiesse vn ochavo de vinagre , mañana vn quarto de azeyte , y vna vela
„ de sebo. A que repliquè : De suerte , señor Don Pedro , que haziendo resguardo,
„ jurarà V.md. y su tia , y los demàs sobrinos , y hermano à favor del Colegio , y si
„ no se haze , no. Estraño que su tia, y V.md. me hagan semejante proposicion; vaya
„ V.md. y diga à su tia, que jure lo que juzgàre delante de Dios ser verdad , que es-
„ to es lo que siempre puedo aconsejar. Y en quanto à la assistencia tan corta de su
„ tia, es lo que me dà mas cuidado, porque deseo la tenga muy cumplida, y assi lo hè
„ mandado por repetidas vezes , y estoy en que se cumplen mis ordenes , y si se ha
„ faltado, sabrè proveer de remedio ; y para satisfacion de V.md. y consuelo mio, ha
„ de venir aqui el Despensero ; hizele llamar, y à su presencia le dixe : Què ordenes
„ le tengo dado para la assistencia de mi señora Doña Josepha? A que respondiò,
„ que de quanto su merced pidiesse , y assi lo executo , pues le remito todos los años
„ quatro moyos de vino tinto , y quatro de blanco, y este año fue el de tinto , y por
„ que lo reserva para el Verano , embia todos los dias por vn frasco de blanco viejo,
„ y teniendo huespedes , dos ; y por que el nuevo no era de calidad , no se le remitiò
„ este año. Quanto pide de carnero, velas, azeyte, trigo, centeno , y mijo, y la sema-
„ na passada llevò vna jarra de azeyte, cincuenta velas, nueve ferrados de trigo, y cen-
„ teno para los criados, su merced, y los dos sobrinos; lleva cada semana medio ferrado
„ de trigo en pan cocido : y aun puso al dicho Don Pedro por testigo de esta ver-
„ dad, porque no sabia el fin para que le avia llamado ; y dicho Don Pedro confirmò
„ ser todo cierto , y el cariño con que lo hazia el Padre Miguèl. Aqui fue quando
„ le hablè con alguna viveza , diziendole se anduviesse con la verdad , y no con
„ quentos , y me despedi , bolviendome al Confessonario. Esta es la verdad , y lo
„ que passò , y lo juro in verbo Sacerdotis , y si huviera temor de Dios , fuera lo que
„ debia declarar el testigo , y lo que en su deposicion dize es supuesto , y ageno de
„ toda verdad : y porque espero que en su animo de Vmd. mas lugar ha de tener lo
„ que en esta expresso debaxo del juramento que fecho llevo , que lo que con tanta
„ ligereza ha declarado vn mozo libre , y de pocos años , à Vmd. suplico se sirva
„ mandar juntar à la informacion de dicho mi Colegio esta peticion que presento , y

„ Pi-

„ pido, que de ella se me dè testimonio, y en todo cumplimiento de justicia. Jhs.
„ Bernardo Peñalta, Rector.

26 Lo vigesimotercio. Al numero 38. de dicho Memorial ajustado, en que se halla la declaracion de Francisco Bermudez de Castro, que depone que Loureyros *se avia hecho cargo de deber à Domingo Vazquez de Losada cinco mil reales, con la advertencia de aver puesto en su poder varias alhajas de plata, y oro, y que esta partida se avia puesto en otro libro ancho de à pliego, que tenia de papel de oficio; cortado el sello, à que se remite.* Se debe advertir, que no consta de los libros de Loureyros dicha partida, como se reconoce de las partidas compulsadas à folio 1029. y siguientes. Como tampoco consta de la declaracion del Licenciado Don Juan Lopez Sanchez de Loureyros, que èl huviesse escrito en los dichos libros de Loureyros las dichas partidas, y solo depone que avia oìdo al dicho su tio, que avia puesto todo el dinero para la recobracion; *pero de cierto no lo sabe.*

27 Lo vigesimoquarto. Al numero 67. de dicho Memorial ajustado se halla compulsada vna partida tocante à la cession, y venta de los bienes de Asperas, y Amolar, que hizo dicho Loureyros à favor del Padre Andres Garcia, Rector de dicho Colegio, en siete mil quatrocientos y tres reales de principal, y dezima, en que dicho Loureyros avia adquirido dichos bienes; y concluye la compulsa por estas palabras: *Y dicho Padre Rector quedandose con la hazienda, me ha de dàr satisfacion de los dichos siete mil quatrocientos y tres reales, porque aunque me he dado por pago, y satisfecho en dicha escriptura, y dinero de presente, fue en confiança; y para, que à todo tiempo conste, lo advierto.*

28 Para que conste al Consejo la legalidad de dicha partida, se debe hazer relacion, que aviendo dicho Loureyros vendido, cedido, y traspassado à dicho Colegio de la Compañia de Jesus de Santiago todos los bienes rayzes, rentas, y sus frutos fincables, que avian sido de Don Benito de Asperas, en precio de seis mil setecientos y treinta reales del principal, con mas seiscientos y setenta y tres reales que importò la dezima de ellos, que ambas partidas importaban los dichos siete mil quatrocientos y tres reales, los que efectivamente, y de contado pagò, y entregò dicho Colegio à dicho Loureyros, como consta de la escriptura de venta, que passò ante Juan de Agra en 6. de Enero de 1684. fue con calidad, y condicion expressa, que si al tomar la possession de dichos bienes huviesse alguna oposicion, ò contradicion, avia de quedar obligado dicho Loureyros à bolver al Colegio dichos siete mil quatrocientos y tres reales; y aviendo dicho Colegio obtenido despacho de la Real Audiencia de la Coruña, para que se le diesse judicialmente la possession de dichos bienes, saliò oponiendose, y contradiciendo dicha possession Doña Maria de Asperas y Caamaño, hermana de dicho Don Benito de Asperas, alegando pertenecerla muchos de dichos bienes, y en especial el Lugar de Amolar, ademàs de otras oposiciones que se pretendia poner à dichos bienes. Por cuyo motivo el Padre Rector de dicho Colegio reconvino à dicho Loureyros para que le bolviesse dicho dinero, y se quedasse con los referidos bienes, à que se negò el susodicho, pretendiendo litigasse el Colegio à su costa el derecho de los bienes; por cuya causa se viò precisado dicho Padre Rector à moverle pleyto en el Santo Tribunal de Inquisicion, donde ganò despacho para compelerle à que jurasse, y debaxo de juramento declarasse si era verdad todo lo referido; y aviendosele notificado dicho despacho del Santo Tribunal, hizo su declaracion; en cuya vista, y de copia de la oposicion, y contradicion hecha por dicha Doña Maria de Asperas, mandò el referido Santo Tribunal compeler à dicho Loureyros à que bolviesse al Colegio los dichos siete mil quatrocientos y tres reales que avia recibido, y este le bolviesse à ceder los bienes, y todos sus derechos, y acciones à ellos, en conformidad de la referida escriptura de venta; como todo ello consta de los autos de dicho litigio, que estàn copiados en los autos de este pleyto, à folio 1473. hasta 1480. en cuya vista dicho Regidor Loureyros para escusar el apremio, y no ser molestado de Ministros, convino en bolver al dicho Colegio dichos siete mil quatrocientos y tres reales, y que este le bolviesse à ceder todos los derechos, y acciones que avia adquirido à dichos bienes, como con efecto se executò, y en razon de ello otorgaron escriptura dicho Colegio, y Loureyros, que passò en 12. de Abril de 1684. ante Pedro Vazquez, Escrivano de Numero de dicha Ciudad de Santiago, en cuya presencia entregò dicho Loureyros los dichos siete mil quatrocientos y tres reales, y los recontò, y recogiò à su poder di-

cho Padre Rector, y de ellos otorgò carta de pago à favor de dicho Loureyros, como consta del tenor de la referida escriptura à folio 1469. y consecutivamente à dicha escriptura se hallan los autos del pleyto litigado con dicho Loureyros en el Tribunal de Inquisicion sobre la cobrança de dichos siete mil quatrocientos y tres reales, desde el folio 1474. hasta el folio 1480.

29 Lo vigesimoquinto, al fin de dicho numero 67. del Memorial ajustado, dize el Relator: *Que en dicho libro, à fojas 290. ay otra partida por donde consta aver dicho Loureyros otorgado otro contrato en confiança con dicho Colegio.* Se debe hazer relacion expressa de dicha partida, y de lo que consta à favor del Colegio contra ella, y la informacion que apunta el Relator al numero 71. de su Memorial ajustado, cayò sobre el contenido de dicha partida, y no parece razon multiplicar apariencias de confianças.

30 La dicha partida, pues, que se halla à las dichas fojas 290. y compulsada en los autos à folio 1032. es à la letra del tenor siguiente: ☞ Item, es de advertir, que el Colegio ha dado los quinientos ducados que se refieren en la suma de esta otra parte, por no hallarme con ellos; y dicho Don Diego Abraldes ha hecho cesion al Padre Bernardo Recio, Rector de èl, assi del principal de los setecientos ducados, como de los reditos de ocho años, que assi se le estaban debiendo, cediendole en todo sus derechos, y acciones, segun, y de la manera que en dicha cesion se contiene, y passò ante dicho Juan de Agra en 24. de dicho mes de Agosto, y año de 1684. que assi se dispuso de parecer de dicho Don Antonio Taboada, y Padre Procurador, y demàs Padres, hasta que Nuestro Señor sea servido de disponer de mis dependencias, y quede en toda paz, y quietud, para que de hecho bolviendo al Colegio los dichos quinientos ducados, me buelva à ceder dicho principal del censo con sus reditos; y assi lo pongo aqui, para que à todo tiempo conste la verdad, respecto de no aver mas papel, mas de aver passado assi en confiança.

31 Para la plena inteligencia de esta partida, lo que parece consta de los autos, y libros de visita de los Padres Provinciales del Colegio de Santiago, es lo siguiente: Don Diego de Abraldes Monteser, vezino de la Villa de Cambados, tenia sobre los bienes de Don Benito de Asperas vn censo de setecientos ducados de principal, à razon de cinco por ciento, y se le estaban debiendo los reditos atrasados de ocho años; por cuyo principal, y reditos executò dicho Abraldes al dicho Don Benito de Asperas, y la Justicia Ordinaria de dicha Villa de Cambados le adjudicò, y diò la possession judicial del Lugar de Asperas, y del de Amolar, hipotecas especialmente afectas al referido censo. El dicho Juan Lopez Loureyros tenia tambien otro credito de seis mil setecientos y treinta reales contra dicho Don Benito de Asperas, para el pago de cuya cantidad ganò despacho, y mandamiento executorio en el Santo Tribunal de Inquisicion de Santiago; en cuya virtud el Ministro Executor señalado para darle cumplimiento, despues de varias diligencias hechas en cumplimiento de su comision, tambien adjudicò, y diò la possession de dichos bienes à dicho Loureyros; por cuyo motivo litigaron pleyto sobre lo referido los dichos Abraldes, y Loureyros en el Santo Tribunal de Inquisicion, que diò sentencia à favor de Loureyros, confirmando la possession que se le avia dado de dichos bienes, y Lugares de Asperas, y Amolar, de cuyo hecho resentido dicho Don Diego de Abraldes Monteser, passò à hazer varios daños, y desperfectos en dichos Lugares, especialmente cortando, y arrancando varios arboles fructiferos, y no fructiferos; por cuyo motivo diò querella contra el dicho Loureyros en el Tribunal de Inquisicion, y los señores de èl despacharon Ministros, que traxeron preso à dicho Abraldes à la Ciudad de Santiago; y estando para publicarse la probança, y informacion dada contra èl por dicho Loureyros, solicitò por medio de los Padres del Colegio apartamiento de dicha querella, y la paz, y amistad de dicho Loureyros, en que este convino à ruego de dichos Padres; en cuya consequencia dicho Don Diego de Abraldes Monteser vendiò al Padre Bernardo Recio, Rector que al tiempo era de dicho Colegio de Santiago, el dicho censo de los setecientos ducados de principal, por quinientos ducados, haziendo cesion al Colegio de los dichos setecientos ducados de principal, y donacion, y gracia de los reditos caidos de ocho años, en atencion, y agradecimiento de averle sacado apartamiento de la querella criminal, que contra èl avia dado en el Santo Tribunal dicho Loureyros: y por dicha escrip-

tura

-tura de venta, que passò ante Juan de Agra en 24. de Agosto de 1684. à folio 619. cedió dicho Abraldes todos sus derechos, y acciones à dicho capital de setecientos ducados, como de dinero efectivamente pagado, y llevado à su poder, y de los reditos corridos; y assi suena en dicha escriptura de venta para la seguridad de dicho Colegio, aunque este no avia pagado mas de quinientos ducados, que fue el precio de dicho capital, en que avian convenido dicho Abraldes, y el Colegio.

32 La partida del libro del Colegio por donde consta lo referido, y compulsada à pedimento del Colegio, à folio 1446. de los Autos, es del tenor siguiente: ☞ En dicha Ciudad de Santiago, y Auditorio señalado, à los dichos 19. dias ,, del dicho mes de Julio de 1694. años, el Padre Francisco Ignacio Rodriguez, Pro- ,, curador de su Colegio de la Compañia de Jesvs de esta Ciudad, siendo dadas las ,, tres de la tarde, exhibiò ante mi Escrivano Executor, y en dicho Auditorio, vn ,, libro que se intitula, Libro del Recibo de este Colegio de Santiago, desde la visi- ,, ta passada que hizo el Padre Gaspar de Vega, Provincial que fue, en 28. de No- ,, viembre de 1628. en el qual à fojas 380. comiença la visita, que parece tomò al ,, dicho Colegio el Padre Juan Nieto, Provincial en esta Provincia de Castilla, en 1. ,, de Julio de 1685. y à fojas 382. B. ay vn rotulo en medio de la llana, que dize: ,, Rentas, y cargas; y en la hoja siguiente, despues de otras partidas ay la siguien- ,, te: Mas se añaden treinta y cinco ducados de renta por vn censo de siete mil y se- ,, tecientos reales de principal, que se comprò à Don Diego Abraldes Monteser, con- ,, tra Don Benito de Asperas, cuyas hypotecas goza Juan Lopez Loureyros, de ,, quien se han de cobrar los reditos, como se dize à folio 135. del gasto, y debe ,, mil quinientos y quarenta reales de los corridos hasta Navidad de 1684. y prosi- ,, gue por renglon à lo que esta, y otras partidas importan. Y en el mismo libro à ,, fojas 389. se me señalò otra visita, que parece tomò à dicho Colegio el Padre An- ,, dres Reguera, Provincial en 1. de Julio de 1686. y en dicha visita à fojas 392. B. ,, ay vn rotulo, que dize: Censos, y renta varia; y entre otras partidas se halla la ,, siguiente: El censo contra Don Benito de Asperas, cuyas hypotecas goza Juan ,, Lopez de Loureyros, à Navidad; y à la margen de esta partida ay vn guarismo, ,, que dize 3U90. cuyos guarismos parece son maravedises, por estàr assi adiciona- ,, dos por letra en la misma margen; y en esta conformidad prosiguen, y se haze ,, mencion de dicho censo en las visitas, que parece se han tomado por el Padre Juan ,, Nieto, Vice-Provincial, en 1. de Julio de 687. y en la que tomò dicho Padre ,, Andres Reguera, Provincial en 24. de Julio de 88. y en la que parece tomò el ,, Padre Gregorio Sarmiento, Provincial, en 8. de Septiembre de 90. y en la que to- ,, mò el Padre Antonio Carabeo en 8. de Julio de 92. y en la misma que tomò el di- ,, cho Padre Carabeo en 30. de Junio de 93. Y en otro libro, que se intitula: Li- ,, bro General del gasto de este Colegio de la Compañia de Jesvs de Santiago, que ,, empieza à correr desde 4. de Junio de 1676. à fojas 134. B. ay vn rotulo por ca- ,, beza de dicha llana, que dize: Agosto de 1684. y prosigue: Primeramente, siete ,, mil y setecientos reales, por la venta, y cessìon de derechos, y acciones que hizo ,, à este Colegio Don Diego de Abraldes Monteser, del censo de la misma cantidad ,, de principal, que tenia sobre los bienes que fincaron de Don Benito de Asperas, è ,, Inès Paadin su madre, sitos en el Lugar de Asperas, Villa de Cambados, y Lugar ,, de Arnolar; y se advierte, que de dicho censo se estàn debiendo algunos reditos ,, atrassados al dicho Don Diego, como lo assegura, de que assimismo hizo gracia, ,, y donacion à este Colegio, en atencion de averle sacado apartamiento de las que- ,, rellas criminales, que contra el sobredicho avia dado en el Santo Tribunal el se- ,, ñor Regidor Don Juan Lopez de Loureyros; y esta nota se pone, para que co- ,, brados que sean los atrassados, se abonen al Colegio con los reditos corridos que ,, ha de pagar dicho Regidor Loureyros, en quien han recaido los bienes sobre que ,, està impuesto dicho censo. Cuyas partidas aqui insertas son las que se me señala- ,, ron por dicho Padre Procurador, à cuya presencia, y de Pedro de Santisso, y de ,, Gregorio de Verea y Aguiar, como Procuradores de sus partes, la copiè; y para ,, que conste lo pongo por diligencia.

33 Sin embargo de todo lo referido, el Procurador de los Acreedores, Francisco Fociños, pretendiò en nombre de sus partes, que no se debia al dicho Colegio de la Compañia mas que 500. ducados de principal, en que constaba aver comprado el dicho censo de 700. ducados, y los reditos correspondientes à ellos desde el dia de

la

la compra, por quanto la cesion, y donacion de los otros 200. ducados, y de los reditos atrasados de ocho años, la avia hecho dicho Don Diego Abraldes Montefer à favor de dicho Loureyros, y no del Colegio; lo que ofreciò justificar, y para ello diò vna informacion de tres testigos (esta es la que apunta el Relator al numero 71. de su Memorial ajustado) que fueron, dicho Don Diego de Abraldes Montefer, que depuso no avia recibido mas de 500. ducados, en cuya cantidad vendiò el censo de los 700. ducados; y que el averse puesto en la escritura 700. ducados, fue en confiança; y Christoval Rodriguez, criado de dicho Abraldes; y Andrès Lopez, Sastre, en cuya casa posaba dicho Abraldes, que ambos deponen de oidas al mismo Abraldes, y que ellos fueron à contar el dinero al Colegio, y que solo contaron, y llevaron para dicho Abraldes los 500. ducados, à folio 886. hasta 897. y el Colegio no diò otra probança, que la misma escritura autentica de la compra del censo, y las dichas partidas compulsadas de los libros del Colegio. Y en vista de vno, y otro diò Auto el Ministro Executor, con parecer de Assessor, à folio 1586. por el qual declarò, que la venta, que suena otorgada por Don Diego Abraldes Montefer à favor de dicho Padre Rector, y Colegio de la Compañia de Jesvs de Santiago, de 700. ducados de principal, del censo que tenia dicho Don Diego Abraldes sobre los bienes de Asperas, y Amolar, de que se hallaba posseedor dicho Regidor Loureyros, se debe entender solo de 500. ducados, en que consta averlo comprado dicho Colegio para cederlo à dicho Loureyros, bolviendole dichos 500. ducados, y sus reditos, segun se halla justificado por la informacion dada por parte de dichos Acreedores, y partida del libro de dicho Regidor Loureyros. De cuya sentencia apelò el Colegio en lo perjudicial, à folio 1587. y parece no hizo diligencias para seguir la apelacion.

34 Lo vigesimosexto. Al numero 90. del Memorial ajustado, donde refiere el Relator la declaracion del Licenciado Don Antonio de Vlloa y Taboada, Abogado de los Reales Consejos, y Justicia Mayor de Santiago, conviene se lea dicha declaracion por las mismas palabras formales de este testigo, que vàn aqui anotadas. Dize, pues, dicho testigo, que el año de 86. quando se hizo la adjudicacion de los Lugares contenidos en la pregunta al Patrono de la Obra pia, que fundò Don Alonso Freyre de Andrade, se hallaba retirado en el Colegio de la Compañia el Regidor Loureyros; y que aviendosele hecho à saber la adjudicacion, para si queria recobrar-
„ los: ☞ Ha manifestado, el no hallarse con dinero para ello, à causa de diferen-
„ tes Ministros, assi del señor Capitan General, como de otros señores Oydores: y
„ aviendo concurrido el testigo à dicho Colegio, y en el aposento del Padre Bernar-
„ do Recio, Rector que al tiempo era de dicho Colegio, persuadiò al dicho Regidor
„ Loureyros à que pues no tenia dinero, cediesse el derecho de recobrar, y de dichos
„ bienes à dicho Colegio; y que aviendo venido en ello, se ha hecho en nombre de el
„ dicha recobracion: y aunque huvo algunas dificultades sobre si podia, ò no subsis-
„ tir, el testigo fue à informar al señor Doctor Don Matias Flores; y tiene para con-
„ sigo, que dicha recobracion la ha hecho dicho Colegio con sus dineros, y no con
„ los de dicho Regidor Loureyros. Y en quanto à si fue convencion entre dicho Re-
„ gidor Loureyros, y dicho Colegio, el que el Colegio recobrasse los bienes para
„ dicho Regidor Loureyros, à causa de reservarselos para su muger, porque los Acree-
„ dores no se echassen sobre ellos, dize, que no lo sabe, ni tal se ha comunicado con
„ el que declara. Y en quanto à los doblones, dize, que es verdad, que en ocasion
„ que los señores del Tribunal Real han visto la Residencia que tomò en esta Ciudad
„ Don Joseph de Salinas, Assistente, y Justicia Ordinaria, que fue en ella, y su Arço-
„ bispado, cometieron al que declara la cobrança de las condenaciones, que importa-
„ rian, à su parecer, hasta quatro mil reales, poco mas, ò menos. Y que hallandose
„ retirado en dicho Colegio dicho Regidor Loureyros, por causa de Ministros, el
„ que declara concurria muy frequentemente à èl, y al aposento en que assistia dicho
„ Regidor Loureyros, adonde tambien concurria las mas de las vezes el Padre An-
„ drès Garcia, tratando de sus pleytos, y Ministros, que le estaban costeando, y que
„ no se hallaba con dinero para ocurrir à ellos: y viendole tan afligido, y por que
„ tambien era su Abogado, le ofreciò le prestaria veinte doblones, con que se los bol-
„ viesse dentro de veinte dias: y aviendo venido en ello, y asseguradole dicho An-
„ drès Garcia se los bolveria, se los prestò, y se los ha buelto à pagar à fuerça de re-
„ petidas instancias; pero no los prestò para hazer dicha recobracion: y que dicho
„ Colegio pidiò la possession de dichos bienes, y se le diò, con citacion de dicho Re-
„ gi-

„ gidor Loureyros, y mas posseedores de ellos; à que vino oponiendose Julian de „ Parada, y se litigò largamente ante los señores del Tribunal de Inquisicion, donde „ se ha litigado largamente hasta el año passado de 89. que se confirmò dicha possession, y se mandò dàr la reintegra à dicho Colegio; à cuyos papeles, y pleyto, à mayor abundamiento se refiere.

35 Y al numero 111. del Memorial ajustado, despues de la declaracion de D. Juan de Parga, debe el Relator hazer relacion de la declaracion que hizo el Padre Antonio Lopez Taboada à la repregunta que le hizo el Acompañado, sobre si Domingo Vazquez de Losa da prestò cinco mil reales para la recobracion sobre prendas de diamantes, y algunas piezas de plata? A cuya repregunta depone dicho Padre Taboada por estas palabras: *Que sabe, que dichos perendengues, y plata pararon en poder de dicho Domingo Vazquez de Losada; pero que es ageno de toda verdad, y que sabe muy bien, que dicho Domingo Vazquez no diò dichos cinco mil reales, como lo refiere la repregunta que se le haze; y no los aviendo dado sobre dichas prendas, no pudieron servir para dicha recobracion; y que sabe de cierto no sirvieron.*

36 Lo vigesimoseptimo. Al numero 140. del Memorial ajustado, y antes del numero 141. debe el Relator hazer relacion de la Peticion que se presentò por el Colegio ante el Ministro Executor, oponiendo tachas, y nulidades à la informacion dada por Francisco Fociños, y à los testigos en ella presentados; que se halla à folio 1491. y es à la letra como se sigue:

„ 37 Jacobo Garcia de la Peña, en nombre del Padre Rector, y Colegio de „ la Compañia de Jesvs de esta Ciudad, en la execucion de la Real Carta Executo- „ ria, en que V.md. està entendiendo, para hazer pago à los Acreedores de los bie- „ nes fincables del Regidor Don Juan Lopez de Loureyros, en que pretende com- „ prehender los Lugares de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, que son de mi Par- „ te, y de que se halla quieto, y legitimo posseedor; y sobre el censo que mi Parte „ comprò à Don Diego Abraldes Monteser, vezino de la Villa de Cambados: Afir- „ mandome en lo por mi Parte antes de aora dicho, y alegado, apelaciones interpues- „ tas, protestas, y nulidades, y sin ser visto assentir en cosa alguna, que le sea perju- „ dicial, digo: Que sin embargo de lo dicho por Francisco Fociños, Poderaviente de „ los Herederos de Andrès Nuñez Boceta, y lo que siniestramente, y con amaño soli- „ citò justificar; se ha de servir V.md. hazer, y declarar segun antes de aora tengo „ pedido, y se dirà, y concluirà en esta Peticion, y no ser de este juizio la preten- „ sion de dicho Fociños de su jurisdicion de V.md. ni el sobredicho parte legitima „ para lo que pretende; que assi es de justicia, y debe hazerse con satisfacion de to- „ das costas: Lo vno, por lo que resulta de los Autos, tantas, y repetidas vezes di- „ cho, y alegado por mi Parte, de que repito, y reproduzgo lo favorable, con todo „ lo demàs, que en su defensa, y derecho se puede dezir, y alegar. Lo otro, no se du- „ da, si consta de los papeles presentados, que en conformidad de Despacho de los se- „ ñores del Supremo Consejo de Inquisicion, y de los del Tribunal de este Reyno, se „ vendieron dichos bienes para hazer pago de 22U300. reales al Patron de la Obra „ pia, que fundò el señor Don Alonso Freyre de Andrade, Inquisidor que fue de Lle- „ rena, de resto de mayor quantia, de que fue Depositario dicho Regidor Lourey- „ ros, quien por falta de dinero, baxas de moneda, y mas motivos, que expressa, se- „ ñalò dichos bienes para la paga, y satisfacion de dicha cantidad. Lo otro, tambien „ consta, que aviendose adjudicado al Patron en la cantidad mencionada, y hechose à „ saber à dicho Regidor Loureyros, por no tener dineros, y atendiendo à los mu- „ chos crecidos beneficios recibidos de dicho Colegio, le hizo cession del derecho de „ recobracion, y mas que tuviesse à dichos bienes, para que con sus proprios dine- „ ros, y para el mismo Colegio, jurando dicha escritura no revocarla en tiempo al- „ guno, y que no la hazia, y otorgaba por otra causa, ni motivo alguno, mas que los „ relacionados en dicha escritura. Lo otro, tambien consta el que en virtud, y fuer- „ ça de dicha cession acudiò mi Parte ante los señores de dicho Tribunal, haziendo „ oblacion real, y efectiva de dichos 22U300. reales, pidiendo recobracion, como „ con efecto dichos señores la huvieron por hecha, mediante constaba dicha canti- „ dad parar en poder de Domingo Vazquez de Losada, Tesorero de dicha Santa In- „ quisicion, y mandaron que dicho Patrono recibiesse, y cediesse à favor de dicho „ Colegio mi Parte, el derecho que avia adquirido à dichos bienes, que todo se exe- „ cutò, y mi Parte presentò dicha cession, pidiendo se le mandasse dàr la possession

„ de dichos bienes; y por auto de los señores del Tribunal de 12. de Febrero del „ año passado de 86. se le mandò dar con citacion de dicho Regidor Loureyros, y „ mas interessados; y precediendo dichas citaciones, se le diò por Domingo Fariña, „ Ministro de dicho Santo Oficio, en los 18. de Febrero de dicho año, que consin- „ tieron todas partes, menos Julian de Parada, que vino oponiendose, y se litigò „ largamente ante los señores del Tribunal con el sobredicho, hasta el año passado „ de 1688. que los señores de dicho Tribunal fueron servidos, por su Auto de 24. „ de Noviembre de dicho año, confirmar dicha possesion, y mandar dar la segun- „ da imission, y real entrega, y en efecto se le diò en los 5. de Julio del año passa- „ do de 89. Todo lo referido se califica del testimonio en relacion del primer legajo, „ folio 59. hasta el de 69. inclusive; de forma, que en esto no puede aver duda algu- „ na, ni en que dichos bienes son del dicho Colegio mi Parte, y de ellos se halla „ quieto, y pacifico posseedor, y que no pueden considerarse fincables de dicho Re- „ gidor Loureyros, y por consiguiente, V.md. no tener jurisdicion alguna para lo „ que se pretende, ni dicho Fociños parte para lo que intenta; y no le puede sufra- „ gar la asserta informacion que ha dado, ni los testigos de ella merecen estimacion, „ fee, ni credito alguno, por oponerse los vnos à los otros, y hallarse convencidos „ de falsos; y ademàs de ello, Doña Josepha de Mena dize de oìdas de su marido, „ y si este fuera vivo, y lo asseguràra, no mereciera estimacion alguna, con que el „ mismo defecto padece el que lo declara; ademàs, que dicha Doña Josepha es in- „ teressada, y llevada de esto, y sin atender à la verdad, y al credito de su marido, „ juramento que tenia hecho, se alargò à lo que no es cierto, antes bien lo contra- „ rio. Andres de Silva se halla convencido de falso, pues dize se hallò presente à la „ possesion que se ha dado à mi Parte de dichos bienes en el año passado de 93. „ constando de los Autos, se le diò en el de 86. y la reintegra en el de 89. ademàs „ de ser vn pobre que anda ostiatim por las puertas, à quien la necessidad pudo moti- „ varle à hazer semejante arrojo. Francisco Bermudez, ademàs de dezir de noticias, „ estuvo ausente desta Ciudad en la Villa de Madrid, y dize de oìdas à dicha Doña Jo- „ sepha de Mena, y se arroja excessivamente al valor de los bienes, sin atender que „ diò fee de algunas escripturas, donde se califica lo contrrrio de lo que dize, y aver „ comprado dichos bienes antes de la baxa en mil y ochocientos ducados, ademàs „ de ser sospechoso en su dezir, segun es notorio, y consta de los Autos, que pàran „ en la Real Audiencia. Don Pedro de Mena dize de oìdas de su tia Doña Josepha „ de Mena, por Mayo passado de este año, sin atender à que desde el de 84. hasta „ el de 93. estuvo fuera de este Reyno, y que solicitò, dirigido de su tia, que el „ Padre Rector, y Colegio mi Parte le hiziesse resguardo de cederle dichos bienes, „ que si no, no se declararia dicha su tia à favor del Colegio, sin acordarse de dezir „ lo que le ha respondido dicho Padre Rector, ademàs de deponer de oìdas de per- „ sonas que no hazen estimacion. Doña Maria Josepha de Mena, hermana de dicho „ Don Pedro de Mena, dize de oìdas de su tia, y dicho Loureyros; y siendo ciega „ à nativitate, mal pudo dezir, y assegurar que Loureyros posseyò dichos bienes „ hasta el año de 93. de que se colige el credito que puede darsele, hallandose en „ casa de dicha su tia, y deponiendo de oìdas de ella, y su marido. Francisco de „ Carvia, assimismo se halla convencido, respecto de que afirma que dicho Lourey- „ ros, y su muger posseyeron dichos Lugares hasta el año de 93. sin atender à la „ peticion, y recibos presentados por èl, y sus consortes en el primer legajo, des- „ de fojas 7. hasta 25. inclusive, como tambien de los Autos obrados por Alonso „ Calvelo, Notario del Santo Oficio, Escrivano de Numero de la jurisdicion de „ Vea, en virtud de despacho de los señores del Tribunal, presentados en el se- „ gundo legajo, folio 193. Antonio de Carvia, y Sebastian Codesso padecen el „ mismo defecto, y se hallan convencidos por los mismos papeles. Don Juan San- „ chez dize de oìdas de su tio, y que de cierto no lo sabe, y es singular, y supuesto „ lo que menciona en su declaracion del llamado papel, y se opone à sì mismo en „ otras circunstancias. Domingo de Castro se halla convencido de falso, pues assegu- „ ra en su declaracion, que Loureyros, y su muger posseyeron dichos Lugares hasta „ dicho año passado de 93. y en la que ha hecho ante dicho Alonso Calvelo en „ Agosto del año passado de 92. que entendiò en el pago de los atrasado, lo hizo „ à mi Parte de 54. ferrados de todos granos que tenia en ser, y por los demàs res- „ tantes que debia de dichos atrasados, se allanò, y obligò à la paga de ellos, y re-

„ ci-

„ cibiò nuevo arriendo, continuando la paga à dicho Colegio. Benito de Hermida
„ depone à favor de mi Parte, y lo mismo Juan das Pereyras, y que si algunas vezes
„ dicha Doña Josepha de Mena cobrava alguna renta de los Caseros de dichos Luga-
„ res, era de orden, y permisso de dicho Colegio, y lo mismo afirma Gregorio
„ Silvoso; con que siendo estos tres testigos uniformes, y desinteressados, hazen
„ plena justificacion contra dicho Fociños, aun en caso que fuera parte legitima, y
„ V.md. se hallàra con jurisdicion, que no lo es, ni la tiene en este caso. Agustin
„ de Vilaboa no haze prueba alguna, pues aunque dize cobrò Loureyros algunos
„ años, no desvanece la pretension de mi Parte, respecto de aversele confirmado la
„ possession, y mandadosele dar la reintegra en el año passado de 89. Andres da
„ Torre, este se halla convencido, y lo mismo Martin Janete, por las deposiciones
„ de Juan das Pereyras, Benito de Hermida, y Gregorio Silvoso, y con los Autos
„ judiciales obrados por dicho Alonso Calvelo, en que se manifiesta bien ser su-
„ puesto lo que dizen Andrès da Torre, y dicho Martin Janete. Don Juan Antonio
„ Gaviño, ademàs de deponer de oidas de Loureysos, y de Doña Josepha de Mena,
„ tia de su muger, y ademàs de ser solicitador de que el Colegio mi Parte hiziesse
„ el resguardo à dicha Doña Josepha, depone que Loureyros no tenia dineros.
„ Francisco Viqueyra dize entregò à Juan Rey, y Martin Gonçalez, ocho mil rea-
„ les, que es cosa muy distinta de lo que se intenta. Don Rodrigo Carvajales estu-
„ vo ausente de esta Ciudad mas de tres años, y mal pudo assegurar lo que contie-
„ ne su deposicion, assegurando que Estevan Oñez diò once mil reales, siendo como
„ es incierto, como tambien lo que supone passò en su presencia. Don Joseph de
„ Mena Vallecillo es hermano de dicha Doña Josepha, y lo califica bien el arrojo
„ de su declaracion, suponiendo que su hermana posseyò dichos Lugares hasta el
„ año de 93. sin reparar que de los Autos consta lo contrario; y siendo, como son
„ judiciales, no admite disputa alguna. Y en lo que mira al resguardo, es lo con-
„ trario de la verdad, y oponerse, assi este testigo, como su hermana, sobrinos, y
„ parientes al mismo hecho de Loureyros, y à su juramento, solo llevado de dicha
„ Doña Josepha, hermano, y sobrinos, del interès, coludiendo con ella, y con
„ ellos dicho Francisco Foziños; y siendo esto assi, no merecen dichos testigos esti-
„ macion, fee, ni credito alguno, y menos la hazen, ni pueden las compulsas de
„ los assertos libros, que dize quedaron de dicho Regidor Loureyros, mediante es-
„ tos no pueden, ni deben perjudicar à mi Parte, por no ser en legitimos, ni au-
„ tenticos, y ser supuestos, y los redarguyò de falsos con la jura debida, ademàs
„ de ser en simples; y quando fueran ciertos, que niego, no de los que tengan cre-
„ dito alguno; ademàs, de que sin perjuizio de este defecto, ni ser visto darles cre-
„ dito alguno à las assertas compulsas de ellos, se reconoce fueron hechos con la
„ misma providencia, y actividad que la informacion. Que aviendose dado Acom-
„ pañado à Antonio Abad, Receptor de la Real Audiencia, sin hallarse recusado, se
„ pretextò el estarlo; y que el que se nombrò de Oficio en las repreguntas de los
„ testigos de la informacion contraria, no consta se huviesse hecho alguna. Lo otro;
„ porque à mayor abundamiento mi Parte, ademàs, que de los Autos judiciales cons-
„ ta es, que dicho Loureyros, por no hallarse con medios, cediò à mi Parte el de-
„ recho de recobracion, jurando dicha escriptura, y no revocarla, lleva justifica-
„ do, y probado el que la recobracion la hizo con sus proprios dineros, y especial-
„ mente con diez y ocho mil reales, que salieron del quarto de la Botica, y los qua-
„ tro mil restantes de la casa de la Bodega de dicho Colegio; y por los trecientos
„ reales hizo papel el Padre Taboada à favor de Domingo Vazquez de Losada; y
„ que dicho dinero era proprio de dicho Colegio mi Parte, lo qual se assegura mas
„ bien, y desvanece la malicia de dicho Fociños, y mas coludientes, en suponer que
„ Don Antonio Taboada prestò veinte y seis doblones para dicha recobracion, sin
„ atender à que esta se hizo en dinero de vellon gruesso, y de calderilla, y assi se
„ hallan convencidos. Lo otro, tambien lleva justificado mi Parte la possession de
„ dichos bienes, vso, y cobrança de sus frutos, no solo con testigos, sino con los
„ mismos Autos judiciales, en que entendiò dicho Calvelo; y aunque con efecto
„ hasta el año de 90. no entrò en dicho goze, fue à causa del largo, y dilatado liti-
„ gio que tuvo con Julian de Parada ante los señores de dicho Santo Tribunal, que
„ durò hasta fines del año passado de 89. que se confirmò la possession, que à mi Par-

„ te

„ te se le avia dado de dichos bienes, y se le mandò dar la reintegra que tomò en „ dicho año de 89. y cobrò los frutos, y rentas atrasadas, segun lo califican los Autos obrados por dicho Alonso Calvelo, como tambien las confessiones, y allanamientos de los Caseros; lo qual tambien desvanece totalmente la informacion de „ la parte contraria. Lo otro, tambien lleva justificado, y probado, que el Padre „ Bernardo Recio, Rector que al tiempo era de dicho Colegio, era persona de suma virtud, de exemplar vida, y costumbres, y tanto, que oyendo qualquiera „ cosa que le disonasse, se turbava, y alteraba: y esto mismo califica la declaracion de el Prdre Joseph Mosquera, que dize, y afirma, que el Colegio „ no quiso venir en hazer la recobracion para otra persona, sino para dicho „ Colegio, por no hazer juramento contra la verdad: de que resulta, que „ lo que se alega por la parte contraria, suponiendo que este testigo les favorece, „ es lo contrario de la verdad; y que si se permitia à Doña Josepha de Mena cobrasse algunos granos de los Caseros, era de orden, y permisso de dicho Colegio, por „ assistirla, como la assistia, con todo lo necessario, y lo mesmo à dicho Regidor „ Loureyros, mientras fue vivo, y desde el tiempo que estuvo en dicho Colegio, segun lo califica la informacion hecha por mi Parte, y la declaracion de dicho Padre „ Mosquera; como que el Padre Rector, que oy es, en la propuesta que Don Pedro „ de Mena le fue à hazer de orden de su tia, le respondiò, dixesse à su tia, que declarasse todo lo que supiesse, y que fuesse verdad: cuya declaracion parece viene con „ la del Padre Taboada, quanto à la solicitud de dicha Doña Josepha de Mena por „ medio de su sobrino, acerca de que le hiziesse resguardo de dichos bienes, que con „ esso declararia à favor de dicho Colegio; dando à entender, que no haziendose„ lo, declararia lo contrario: y lo mismo assegura el Reverendo Padre Maestro Diego Feliz de Vargas, Calificador del Santo Oficio; y que el Padre Rector le respondiò à dicho Don Pedro, que jurasse su tia aquello que juzgasse delante de Dios „ ser verdad, y no otra cosa; y que luego añadiò dicho Padre Rector, diziendo: „ *De suerte, señor Don Pedro, que si hazemos resguardo à favor de su tia de V.md, jurarà à nuestro favor; y si no, jurarà lo contrrrio.* De todo lo qual se reconoce el intento de la sobredicha, y dicho Fociños, dandose la mano vnos, y otros para semejante pretension. Lo otro, tambien llevò justificado, el que dicha Doña Josepha, sus sobrinos, y Don Juan Antonio Gavino solicitaron persuadir al dicho „ Padre Maestro Vargas dixesse, podian jurar, en que vna joya, que pàra en poder de „ dicho Gavino, se la avia dado à Doña Josepha vn Agente de negocios de Madrid, „ para por este medio quedarse con ella: de que se puede inferir la fee, y credito, que „ merecen dicha Doña Josepha, sus sobrinos, y Gavino, quien suponia, que dicho „ Padre Vargas le avia assegurado podian jurar, siendo, como fue falso, segun lo „ afirma dicho Padre Vargas. Lo otro, tambien consta de las partidas de los libros „ de dicho Colegio, el ser dichos bienes proprios suyos, adquiridos con sus dineros, „ y la fee, y credito, que se les debe dàr, y siempre han tenido, y tienen; y siendo, „ como son, de Caxa de vna Comunidad tan grave, y firmados de los Rectores, y „ Provinciales, es cabilacion la objecion que se les pretende poner. Ni es de reparo „ alguno el dezir, el que el asiento suena del año de 92. pues esto no dize sospecha „ alguna, à vista del pleyto tan dilatado, que ha tenido mi Parte, y aun dicho Julian „ de Parada, aver en dicho año de 92. suscitado vn pleyto antiguo, que pendia en „ el Tribunal Real mucho tiempo antes que dicho Regidor Loureyros comprasse dichos bienes, y pàra en el Oficio de Don Ambrosio de la Vega, que vsa Rosendo „ Rodriguez de Oreyro, vno de los quatro Secretarios de Asiento de la Real Audiencia; y con efecto dicho año ganò Despacho de emplaçamiento, y lo hizo saber à dicho Padre Taboada; y no observar dicho Colegio mi Parte el cargar empleo alguno, ni hazer mencion de èl en los libros de Visita, à menos de que cessen todas sospechas de su seguro, por la rectitud, y verdad con que se procede en „ el cargo, y data de lo que se compra, y empleo que hazen, assi dicho Colegio, como otros. Ni tampoco es de reparo alguno el aditamento con que finaliza la compulsa de las partidas de dichos libros, assegurando, que el Padre Procurador Francisco Ignacio Rodriguez confessò lo que se dize en lo vltimo de dicha compulsa, „ por ser, como es, error, y equivocacion notoria, pues para ello no necessitaba de „ Assessor, y Acompañado; ni avia motivo para que dicho Padre Procurador dixes-

„ se

„ se lo que se le imputa en dicha compulsa: con que todo padece incertidumbre, ni „ es tocante à ella, antes persuade en el procedimiento desafecto à mi Parte; como „ el reparo, que no constasse de dichos libros de gasto, como en el de recibo, de que „ se huviesse hecho cargo de las partidas, y rentas que han cobrado, tocantes à di- „ chos Lugares, mediante que los que ha cobrado, y los papeles por donde consta- „ ban, paraban en poder de Alonso Calvelo, quien entendiò, como vá referido, „ contra los Caseros de dichos Lugares desde el año passado de 90. hasta el Agosto „ de 92. en virtud de Despacho de dicho Santo Oficio; y por esta causa, y los mas „ de los Caseros estàr muy necessitados, pagaron algunas cortas cantidades, obli- „ gandose algunos de ellos por instrumentos publicos, y otros papeles, pidiendo „ espera à plaços, y despues fueron pagando poco à poco, y aun oy estàn deudores „ à mi Parte de algunas cantidades, por la esterilidad de los tiempos; por cuya cau- „ sa, y no aver acabado de pagar, solo se han escrito las partidas en vn libro de re- „ cibos de granos, y renta, que pàra en poder del Granero de dicho Colegio, el „ qual al tiempo de la Visita le trae, y ajustado por mayor lo que se ha cobrado, se „ passa à los libros de dicha Visita, sin individualizar por menor las partidas que no „ sean de efectos antiguos. Lo otro, porque en quanto à dicho censo, es supuesta, „ afectada, y maquinada la confiança, que dize dicho Fociños; y à mi Parte, ni à „ otra persona alguna le es prohibido adquirir censos, y acciones, en menos can- „ tidad de la en que se han constituido; y en el caso presente sin dificultad alguna, „ quando dicho Don Diego Monteser no quedò obligado con su persona, y bienes, „ ni diò nuevas hypotecas, y el censo que se vendiò tener algunos inconvenientes, y „ pleytos para la cobrança de los reditos; y la declaracion del sobredicho, ni su cria- „ do, merecen estimacion alguna, mediante vno, y otro se oponen à la fee del Escri- „ vano ante quien se otorgò el instrumento, à cuya presencia recibiò la cantidad de „ que diò fee, à presencia de los testigos. Lo otro, de todo lo dicho resulta, que „ hallandose, como se halla, dueño, y posseedor mi Parte de dichos bienes, segun „ consta de los Autos judiciales, informaciones presentadas, que V.md. no se halla „ con jurisdicion alguna para lo que se pretende; que la confiança que se supone, „ aunque pudiera deducirse, no era, ni es de este juizio, antes de vn ordinario, „ con pleno conocimiento de causa; ni Fociños, ni los por quienes haze, es parte „ legitima, atento no consta que en los bienes que fincaron de dicho Regidor Lou- „ reyros no ay bastante para darle satisfacion, y à los demàs Acreedores; y que di- „ cho Fociños, y Doña Josepha de Mena, y sus sobrinos, y hermano, han coludi- „ do, y coluden, dandose la mano vnos, y otros en la solicitud que pretenden, de „ conseguir interès, assi de costas, salarios, y dicha Doña Josepha la ambicion de „ dichos bienes; es demonstracion evidente de su injusta, y maliciosa pretension, y „ la de dicho Fociños. Lo otro, tambien se desvanece las objeciones que se preten- „ den prohijar al Padre Antonio Lopez Taboada, la satisfacion, y gran confiança, „ que siempre en èl ha experimentado dicho Regidor Loureyros, y la verdad, li- „ sura, y procedimiento de su correspondencia, por la clausula del codicilo vltimo, „ debaxo de cuya disposicion muriò, en que dize, le dexa por su Testamentario, y „ que se estè a su verdad en orden à lo que quedò debiendo à dicho Colegio, segun „ consta de las clausulas de dicho codicilo, compulsadas en debida forma, que pre- „ sentò por testimonio de Pedro Vazquez, escrito en seis hojas. Lo otro, no obs- „ ta la escritura presentada por las Partes contrarias, su fecha de 12. de Abril de „ 84. en que parece, que el Padre Andrès Garcia, siendo Rector de dicho Colegio, „ cediò los bienes que ella refiere à favor de dicho Regidor Loureyros; antes bien „ desvanece el intento de las Partes contrarias, y que la causa de averle buelto à ce- „ der dichos bienes, fue la que expressa dicha escritura, y aver salido inciertos, y „ litigiosos, y ser pacto, y condicion expressa entre las Partes, de que se dissolvies- „ se el contrato, y venta, no siendo ciertos dichos bienes, ò aviendo algun litigio, „ como con efecto le huvo, y fue preciso al Padre Rector, y Colegio acudir ante „ los señores del dicho Santo Oficio, para obligar à dicho Loureyros à que bolvies- „ se la cantidad, y ser de naturaleza de qualquiera cession, venta, y contrato, que „ saliendo los bienes inciertos, tenga la eviccion, y saneamiento el comprador, ò „ la restitucion del precio: y siendo dicha escritura del año de 84. califica tambien „ lo incierto, y supuesto de las llamadas partidas compulsadas de los supuestos, y „ llamados libros. Por tanto, y lo mas favorable, &c.

38 Lo vigesimo octavo. Al numero 151. del Memorial ajustado se debe hazer relacion de como en 20. de Agosto de 1706. el Ministro Subdelegado de D. Joseph de Lizana puso embargo en las rentas que tenia el Colegio de Santiago en San Mamed de Ribadulla, en el Partido de San Pedro de Sarandon, y otros bienes; como consta à folio 23. y siguientes. Por cuya causa, en tres de Noviembre de 1706. acudiò el dicho Colegio con Peticion ante dicho Ministro Executor, en que dixo, se hallaba posseedor de los Lugares de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, que por vn debito à vna Obra pia se le avian vendido al Regidor Loureyros, y en virtud de cession suya los avia recobrado el Colegio; para cuya venta avian sido citados los Acreedores, como tambien para la vista de los Autos; y ninguno de ellos acudiò, para dezir, ò alegar cosa alguna contra el pago que se pretendia hazer à dicha Obra pia, por aver reconocido la calidad, y antelacion de dicho debito; por cuya causa avian quedado fuera del concurso dichos bienes; y que por esta razon, y otras alegadas en dicha Peticion, no podian ser comprehendidos dichos bienes en el pago que se pretendia hazer, &c. Consta à folio 307.

39 Dicho Ministro Executor mandò dàr traslado de la contradicion, y peticion del Colegio al Promotor Fiscal, que avia nombrado, y en vista de lo pedido, y alegado por ambas Partes, passò à determinar, con parecer de Assessor, que lo fue nombrado el Doctor Don Ignacio Pereyra, Cathedratico de Prima de Leyes de la Vniversidad de Santiago; y en 19. de Diziembre de dicho año de 1706. declarò deber el Ministro Executor suspender qualesquiera diligencias contra las haziendas de Cubelas, y San Mamed de Ribadulla, y levantar los embargos puestos en los bienes que defendia el Colegio, y endereçar el pago contra otras personas, que señala; y no llegando, reserva declarar en razon de los bienes que defiende el Colegio. Consta à folio 319.

40 Lo vigesimonono. Al numero 165. del Memorial ajustado, debe especificar el Relator, que aviendo Domingo Vazquez Guerra, como Ministro Executor, Subdelegado de Don Joseph de Lizana, passado à executar vn censo de veinte y cinco mil reales de principal, que avia impuesto dicho Loureyros sobre vnas casas de Don Bernardino de Cisneros, cuyos reditos corridos de muchos años se estaban debiendo, acudiò dicho Don Bernardino al Consejo, alegando varias razones para no ser molestado, y principalmente, que avia en ser, y libres, y desembaraçados varios bienes de Martin de Ormaeche, deudor principal, y de Juan Lopez Loureyros; y en vista de lo representado por dicho Don Bernardino, mandò el Consejo por su Auto de 11. de Febrero de 1708. que por entonces se alçasse el embargo puesto en las casas, y bienes de dicho Don Bernardino, con calidad, y condicion, que en termino de treinta dias justificasse los bienes, y efectos, que expressaba su Peticion estàr existentes de Martin de Ormaeche, y de dicho Loureyros, en que se podia hazer pago à la Real hazienda de la cantidad que se le estaba debiendo. Y las palabras formales de dicha sentencia de vista son las siguentes: *Por aora se alcen los embargos que se huvieren hecho en bienes de Don Bernardino de Cisneros, por el principal, y reditos del censo contenido en estos Autos, y para ello se dè el despacho necessario; y el dicho Don Bernardino dentro de treinta dias justifique los bienes, y efectos, que refiere en esta Peticion aver libres, y desembaraçados para el pago de la Real hazienda, pertenecientes à Martin de Ormaeche, y al Regidor Juan Lopez Loureyros, y hecho se trayga. Madrid, y Febrero 11. de* 1708. Consta à folio 18. de los Autos.

41 La referida sentencia de vista se confirmò por Auto de revista en 27. de Agosto de 1708. cuyo tenor es à la letra como se sigue: *Subsistiendo el desembargo mandado hazer de los bienes de Don Bernardino de Cisneros, por Auto del Tribunal de 11. de Febrero de este año, como en èl se dize; se dè despacho cometido à Don Joseph de Lizana para que proceda al pago de las cantidades que estàn debiendo à la Real hazienda de los bienes de Juan Lopez de Loureyros, contra los Acreedores graduados en el quarto lugar en la sentencia de graduacion dada en el concurso à los bienes del susodicho, y contra los bienes en que se les hizo el pago, y sus fianças, segun, y como lo dize el señor Fiscal en su respuesta de 3. del corriente; todo sin perjuizio de otro qualquier derecho que pertenezca à la Real hazienda.* Consta à folio 21. de los Autos.

42 En conformidad de dicha Executoria, se remitiò Despacho à dicho Don Joseph de Lizana, acompañado de cartaorden del señor Don Francisco Antonio de Liaño, su fecha 10. de Diziembre de dicho año de 708. por la qual le prevenia, que en

en conformidad de la referida Executoria, en expediente con Don Bernardino de Ciſneros, procedieſſe à hazer pago à la Real hazienda del alcance que ſe hizo à Martin de Ormaeche en bienes adjudicados à los graduados en quarto lugar. Conſta à folio 10. B. de los Autos.

43 Lo trigeſimo. Al numero 204. debe el Relator hazer diſtinta relacion de que Don Joſeph de Viguera fue citado para la compulſa del teſtimonio dado en 23. de Março de 1712. por Franciſco Troncoſo, en virtud de Auto de Don Joſeph de Lizana, y que por dicho teſtimonio conſta que Andrès Nuñez Boceta, graduado en ſegundo lugar, quedò à deber à Martin de Ormaeche, deudor principal del Real Fiſco, quinze mil y noventa y dos reales, y nueve maravedis, por vn papel ſuyo de 4. de Septiembre de 1660. ſegun que de èl, y de la quenta firmada por el dicho Andrès Nuñez Boceta, y por Franciſco Bermudez de Caſtro, à ruego de dicho Martin de Ormaeche conſta. Item, conſta de otra quenta ajuſtada entre dicho Martin de Ormaeche, y dicho Andrès Nuñez Boceta en 19. de Octubre de 1659. que dicho Boceta ſe conſtituyò deudor de dicho Ormaeche de otros cinco mil ochocientos y nueve reales, y ſiete maravedis, y dichas dos partidas, que montan veinte mil novecientos y vn reales, y diez y ſeis maravedis, quedaron declaradas en los Autos por el Miniſtro Executor del concurſo, por debito legitimo de dicho Ormaeche, contra dicho Boceta, y ſus herederos. Y ſin embargo del derecho del Real Fiſco executoriado en 18. años antes contra dicho Ormaeche, y al tiempo miſmo que eſtaba entendiẽdo Miniſtro Executor ſubdelegado del Conſejo en hazer pago à la Real hazienda del alcance hecho à dicho Ormaeche, el Miniſtro Executor del Concurſo Domingo Varela aplicò dichos veinte mil novecientos y vn reales, y diez y ſeis maravedis à Doña Tereſa de Moure, heredera de dicho Andrès Nuñez Boceta, con pretexto que dicho Ormaeche era deudor de cantidad de maravedis al Regidor Loureyros, y eſte lo era de dicho Andrès Nuñez Boceta. Por cuya cauſa, aviendo Don Juan Tomàs Duarte, ſubdelegado de Don Joſeph Lizana, excluìdo de ſu comiſsion à la dicha Doña Tereſa de Moure, como conſta de los Autos à folio 580. haſta 585. mandò dicho Don Joſeph Lizana por ſu Auto de 27. de Octubre de 1710. que el dicho Subdelegado procedieſſe contra la dicha Doña Tereſa de Moure, como conſta à folio 586. y 587. Item, conſta del referido teſtimonio de dicho Franciſco Troncoſo, que dicho Miniſtro Executor del concurſo Domingo Varela aplicò, y entregò efectivamente à Don Domingo de Ormaeche otros once mil reales, con pretexto que dicho Martin de Ormaeche avia legatado cinquenta mil reales à Juan Baptiſta, y Maria Sanchez de Ormaeche; por cuya cauſa, y no aver lugar à la paga de legatos, haſta que eſtuvieſſen ſatisfechos los Acreedores, mandò dicho Don Joſeph de Lizana por el referido ſu Auto de 27. de Octubre del año de 710. que dicho Don Juan Tomàs Duarte paſſaſſe à apremiar à dicho Don Domingo de Ormaeche, para que bolvieſſe dichos once mil reales, que indebidamente avia cobrado. Con que dichas tres partidas, que montan treinta y vn mil novecientos y vn reales, y diez y ſeis maravedis, ſe conſideran en ſer, como efectos proprios, ciertos, y ſeguros del dicho Martin de Ormaeche, deudor principal del Real Fiſco.

[illegible]

[illegible] armidad de la referida Execucion, en expediente con Don [illegible] [illegible] los procedio à hazer pago de la Real hazienda del alcance que se hizo à [illegible] de Ormache en bienes adjudicados à los graduados en quarto lugar [illegible] folio 10. B. de los Autos.

Lo trigesimo. Al numero 204. debe el Relator hazer presente la relacion de

49 que Don Joseph de Viguera fue citado para la compulsa del testimonio dado en [illegible] de Marzo de 1712. por Francisco Troncoso, en virtud de Auto de Don Joseph de [illegible] y que por dicho testimonio consta que Andrés Nuñez Bocera, graduado en [illegible] lugar, quedó à deber à Martin de Ormache, deudor principal del Real Fisco, quinze mil y noventa y dos reales, y nueve maravedis, por un papel firmado de [illegible] 4 de Septiembre de 1660. [illegible] y de la quenta formada por el dicho Andrés Nuñez Bocera [illegible] Francisco Bermudez de Castro, à ruego de dicho Martin de Ormache [illegible] de otra quenta ajustada entre dicho Martin de Ormache, y el dicho [illegible] Nuñez Bocera en 29. de Octubre de 1659. que dicese [illegible] confirmò [illegible] de dicho Ormache de otros cinco mil ochocientos y nueve reales, y [illegible] maravedis, y dichas dos partidas, que montan veinte mil novecientos y un reales, y diez y seis maravedis, que fueron declaradas en los Autos por el Ministro Executor del concurso, por debito legitimo de dicho Ormache, contra dicho Bocera, y sus herederos. Y sin embargo del derecho del Real Fisco executado [illegible] 18. años antes, contra dicho Ormache, y al tiempo mismo que se devia entender el Ministro Executor subdelegado del Consejo en hazer pago à la Real hazienda del alcance hecho à dicho Ormache, el Ministro Executor del Concurso Domingo Varela aplicó dichos veinte mil novecientos y un reales, y diez y seis maravedis à Doña Teresa de Monre [illegible] de dicho Andrés Nuñez Bocera, con pretexto de que dicho Ormache era deudor de cantidad de maravedis al Regidor Lourenço [illegible] de [illegible] Nuñez Bocera. Por cuya causa, aviendo Don Juan [illegible] Duarte, [illegible] de Don Joseph Lizana, en todo de su [illegible] Doña Teresa de Monre, como consta de los Autos à folio 580. [illegible] dicho Don Joseph Lizana por su Auto de [illegible] de Octubre de 1710. que el dicho Subdelegado procediesse contra la dicha Doña Teresa de Monre, como consta à folio 586. y 587. Item, consta del referido testimonio de dicho Francisco Troncoso que dicho Ministro Executor del concurso Domingo Varela aplicó, y entregó [illegible] à Don Domingo de Ormache otros once mil reales, con pretexto que dicho Martin de Ormache avia legado cinquenta mil reales à [illegible] Sanchez de Ormache; por cuya causa, y no aver lugar à la paga [illegible] que estuviessen satisfechos los Acreedores, mandó dicho Don Joseph de Lizana por el referido su Auto de 27. de Octubre del año de 1710. que dicho Don Juan [illegible] Duarte passasse à apremiar à dicho Don Domingo de Ormache, para que bolviesse dichos once mil reales, que indebidamente avia cobrado. Con que dichas dos partidas, que montan treinta y un mil novecientos y un reales, y diez y seis maravedis, se consideran en [illegible] efectos proprios, ciertos, y seguros de dicho Martin de Ormache, deudor principal del Real Fisco.